



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 SANTIAGO DE COMPOSTELA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. COFIDIS, SA SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Santiago de Compostela, a 25 de septiembre de 2020.

Vistos por D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 766/2019, seguidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y con la asistencia letrada de la Sra. Rodríguez Picallo, contra la entidad COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Sr. _____ y con la asistencia letrada de la Sra. _____; en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D.

interpuso demanda a seguir por los trámites del Juicio ordinario, contra la entidad COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, sobre nulidad de contrato de préstamo por usurario y, con carácter subsidiario, de nulidad de cláusulas abusivas, concretamente en lo que respecta a la cláusula de intereses remuneratorios y comisión por devolución. Tras alegar la fundamentación jurídica que estimó pertinente, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad absoluta del contrato de crédito "revolving" suscrito

entre las partes por existencia de usura y, de no entenderse lo anterior o de forma subsidiaria, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y comisión de devolución por considerarlas abusivas. Que en ambos casos se apliquen los efectos derivados de tal declaración de nulidad condenando al abono a la demandante de la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por la demandante que exceda del total del capital que se le haya prestado tomando en cuenta para dicha operación el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la entidad financiera.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la parte demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose a la misma en base a los hechos que constan en su escrito de contestación. Tras alegar la fundamentación jurídica que estimó pertinente terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con la imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- En la audiencia previa del juicio se propusieron y admitieron las pruebas y fue admitida únicamente la documental por reproducida que no fue impugnada por lo que se acordó que los autos quedasen vistos para sentencia sin necesidad de celebración de vista de juicio. El acto de la audiencia previa quedó debidamente grabado en el correspondiente soporte y sistema informático del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante ejercita acción de nulidad total del contrato o, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas abusivas incluidas en contrato de línea de crédito "Dineroya" que con el n° fue concertado con la entidad demandada en fecha 12 de marzo de 2009 por importe de 1.000 euros. Según aduce el actor, se trataba de un crédito de los denominados "revolving" con un TIN inicial de 22,12% y un TAE del 24,51% que el demandante, en su condición de consumidor, estima usurario, de ahí que con carácter principal ejercite la acción de nulidad de dicho contrato por infringir la Ley de la Usura, con todas las consecuencias que ello conlleva. Subsidiariamente, para el caso de que no se reputase usurario el préstamo, se impetra la nulidad de las cláusulas del



contrato por las que se estipula el interés remuneratorio así como una comisión de devolución, al considerar que tales cláusulas resultan abusivas y no superan el control de incorporación y transparencia exigido por la legislación de consumo.

Frente a tal pretensión, la demandada se opone entendiendo que la contratación de la línea de crédito y las condiciones pactadas fueron claramente conocidas por el demandante, que no estamos ante una condición general por determinar el precio del contrato que no puede ser objeto de control como condición esencial del contrato. Entiende que el tipo de contrato supone que el tipo de interés estipulado en el mismo no pueda ser declarado como usurario al no ser notablemente superior al normal del dinero si atendemos a los tipos aplicables a los créditos "revolving" que no coinciden con los del crédito al consumo que utiliza como término de comparación la parte actora.

SEGUNDO.- Centrados los términos del debate, hemos de empezar por el análisis de la acción principal pues las consecuencias, en su caso, de declarar la nulidad del contrato (por usurario) habrían de ser las que se contienen en la Ley de 23/07/1908, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquéllas y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- La cuestión que aquí nos atañe es netamente jurídica. No se discute por las partes que el TAE pactado en el préstamo litigioso es del 24,51%. Para la parte demandante dicho tipo es usurario y ha de comportar la nulidad del contrato pues es notablemente superior al normal del dinero utilizando como término de comparación los tipos de interés de los créditos al consumo. Por el contrario, la parte demandada estima que no es ese el término de comparación aplicable sino el propio de las tarjetas o contratos "revolving" que se aproxima e incluso supera en algunos índices (ASNEF, por ejemplo) el tipo de interés litigioso.

Sobre este punto se ha pronunciado la reciente SAP de Madrid de fecha 3 de julio de 2020 (sección 10) que establece que:

"El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". No es controvertido que estamos ante un contrato de tarjetas revolving. Sobre dicho producto se ha pronunciado recientemente la STS Sala 1ª de 4 de marzo de 2020, en la que sigue la doctrina que ya fijó el Alto Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, al aplicar la normativa sobre usura para resolver las cuestiones derivadas de una tarjeta revolving. En la reciente se considera usurario un tipo de interés remuneratorio del TAE 26'82% y se establece que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, al objeto de valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4. En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España.

En el presente caso, no disponemos de estadísticas del Banco de España a aplicar, ya que para las tarjetas revolving se han publicado a partir del año 2018 y para los créditos al consumo desde el año 2007, por lo que no disponiendo de el tipo medio a aplicar a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, en los términos anteriormente referidos, deberemos seguir el criterio sentado por esta Sala que ha considerado usurario un interés remuneratorio superior al 20% (SS 16-12-19; 11-11-19 y 23-1-19), que coincide con el pronunciamiento de la STS de 4 de marzo de 2020, en la que se considera: 6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%...8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la



deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Siendo el interés remuneratorio fijado en el contrato de línea de crédito suscrito por la recurrente en julio de 2002 del TAE 22'95%, como en supuestos similares y en consonancia con el contenido de la referida sentencia del Tribunal Supremo, la Sala considera que el mismo es un interés notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario. Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio . El art. 3 de la Ley de Represión de la Usura establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Al declararse el crédito usurario, la demandada solo está obligada al pago de la cantidad percibida con deducción de lo abonado por intereses, cantidades que se determinaran en ejecución de sentencia".

En idéntico sentido, y refiriéndose ya a un TAE del 24,51% como el que aquí nos ocupa, la no menos reciente Sentencia de la AP de Madrid de fecha 1 de junio de 2020 (sección 8), sostiene lo siguiente en su FJ SEGUNDO:

"SEGUNDO.- Sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios de la línea de crédito revolving.

Alega el apelante que la sentencia compara el interés remuneratorio pactado en el contrato en la línea de crédito revolving con el tipo de interés medio del crédito al consumo, sin considerar que el Banco de España, a partir de marzo de 2017, dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico una columna con información específica sobre los tipos de interés en créditos

revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito), con unos tipos medios del 20% anual aproximadamente.

Pues bien, dispone el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

De su interpretación adaptada a la más reciente doctrina jurisprudencial contenida en la SSTS Pleno de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, rec. 4813/2019 se sigue, en síntesis, que para evaluar la usura no habrá de tomarse en consideración el tipo de interés pactado, sino la TAE, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, que no será necesaria que concurren acumuladamente los requisitos objetivos y subjetivos del art. 1 LRU, que en lo que concierne a la desproporción con las circunstancias del caso, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, pero no una elevación desproporcionada en operaciones de financiación al consumo, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

En particular la STS de 4 marzo de 2020, rec. 4813/2019, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, tuvo en cuenta que el tipo medio del que se partía para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, era ya muy elevado. Por tal razón, consideró que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato inicialmente era del 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, superaba el índice tomado como referencia, considerando, además, las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo", para concluir razonando que "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%", de cuya aplicación al caso, en el que el



tipo medio es de un 20%, aproximadamente, como alega y reconoce el propio apelante, y el TAE pactado del 24,51% se sigue la confirmación de la declaración de nulidad del préstamo”.

La misma línea jurisprudencial es seguida por la Sentencia de la AP de Coruña (Sección 3ª) de 27 de mayo de 2020 y por la SAP de Lugo (Sección 1ª) de 12 de mayo de 2020. En ambos casos, en supuestos similares al que aquí nos ocupa, consideran usurario un TAE del 24,51%.

CUARTO.- Pues bien, si aplicamos lo dicho al caso de autos, ha de valorarse si el interés estipulado en el contrato es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y sobre ello también se ha pronunciado la *Sentencia 149/2020*. A esos efectos indica esa Resolución del Alto Tribunal, apartándose del criterio marcado en su *Sentencia 628/2015*, que es el tipo de interés medio publicado por el Banco de España correspondiente a los créditos de la categoría donde se incluya el cuestionado, si bien introduce un elemento corrector en la valoración debido a que el interés medio de partida es muy elevado, lo cual implica que superar la media en unos pocos puntos puede llevar a considerar el interés notablemente superior al normal del mercado. Para explicar por qué adopta ese criterio frente a los argumentos empleados en la *Sentencia 628/2015* afirma que en esta no fue objeto de recurso "determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España", pero razona que como "el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

Debemos tener en cuenta que la *Sentencia 149/2020* analiza de nuevo un caso de revolving derivado del uso de tarjeta crédito, no de préstamo o crédito revolving -como el que aquí nos ocupa-, aunque a lo largo de su fundamentación extiende sus conclusiones a las operaciones de crédito revolving en general, sin diferenciar si está generado por el uso de tarjeta o por dinero prestado en función de las sucesivas ampliaciones pedidas por el cliente. Ambos tipos de



operaciones crediticias comparten muchos elementos similares en su funcionamiento, pero éste no es exactamente igual, pues al contrario de las tarjetas donde el capital prestado se va incrementando en función del uso de ese medio de pago, en el préstamo la actualización constante del capital adeudado resulta de las peticiones de ampliación que va realizando el prestatario. La diferencia no es baladí, pues así como en la tarjeta puede resultar difícil saber en cuánto se ha ido incrementando el dinero tomado a crédito, en un tipo de producto como el objeto de controversia en este proceso es más sencillo al tratarse, como se dice en el propio contrato, de un crédito renovable por petición de nuevos importes dinerarios realizadas por el prestatario. De ese modo, se asemeja mucho a un *préstamo al consumo*, y sería exactamente igual a cualquier otro de esa naturaleza si el prestatario no hiciera ninguna renovación.

Viene al caso la reflexión anterior porque la reciente Sentencia del Tribunal Supremo que nos sirve de guía dice:

*"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, **debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato**, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica".*

Así, si aplicamos lo dicho a nuestro caso, consultadas las tablas de tipos de interés que publica el Banco de España, se constata cómo se comenzó a incluir el correspondiente a las "tarjetas revolving" en 2018, encuadradas a partir de ese año como una subcategoría dentro del concepto general de "créditos al consumo", y al lado se muestra otra subcategoría identificada como "créditos", donde se especifican a su vez las operaciones a plazo entre 1 y 5 años. En 2009, año de celebración del contrato (concretamente el día 12 de marzo de 2009), el BDE no publicaba los tipos de interés aplicados por los créditos de tarjetas de crédito y tarjetas revolving, pero sí lo hacía de las operaciones de crédito al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, concretando que en el mes de marzo de 2009 estaba situado en 10,25%. Esta categoría de préstamos al consumo era en ese momento y lo es también en la actualidad, la más próxima al préstamo que nos ocupa, pues



en ambos casos tienen el mismo presupuesto material básico: la entrega de dinero con la obligación de devolverlo en un plazo determinado, si bien se diferencian por la recomposición posterior de ambos factores cuando se piden sucesivas renovaciones. Desde la perspectiva del prestatario puede percibirse como un préstamo igual a cualquier otro, donde las particularidades que lo hacen atractivo (inmediatez en la concesión por la prestamista, ampliaciones futuras, devolución en cuotas de muy baja cuantía), no sólo no revelan ninguna naturaleza diferente, sino que oculta o puede dejar en un segundo plano las consecuencias económicas derivadas de aquéllas. Por eso, aplicando las pautas marcadas en la *Sentencia 149/2020*, el índice de referencia para compararlo con el impuesto en el contrato que nos ocupa, ha de ser el propio de los préstamos al consumo correspondiente a operaciones a plazo entre 1 y 5 años, que en la fecha analizada estaba situado en el 10,25%.

Consecuentemente, teniendo en cuenta, según así consta en la primera página del contrato, que el interés remuneratorio se cifraba en el 24,51% TAE, es evidente que se supera con mucho el normal para los préstamos al consumo. Es más, para el prestatario, abonando una pequeña cuota mensual donde casi todo lo pagado se destina a cubrir esa elevada tasa de interés remuneratorio, no resulta fácil conocer cuál es el coste económico real, y menos si, como ocurrió en el estudiado, se modifica durante la vida del negocio. Por otro lado, condiciones en apariencia tan atractivas, como la facilidad de acceso a un crédito inmediato independientemente de las circunstancias del prestatario, el abono de una pequeña cuota y la posibilidad de ampliar el capital prestado en el futuro, inducen a contratarlo a quien tiene dificultades para cubrir sus necesidades ordinarias realizando pagos al contado o para acceder a la financiación de sus gastos mediante operaciones con mayor control de su capacidad económica, lo cual rebaja el grado de percepción sobre las contrapartidas negativas derivadas de concertarse un tipo remuneratorio tan elevado. No consta, pues, que el interés, y sobre todo la facultad de aumentarlo unilateralmente, se impusiera para cubrir un mayor riesgo de impago por las particulares condiciones del cliente, ni por otra circunstancia que objetivamente justificase que para ese tipo de crédito al consumo la acreedora impusiera un interés remuneratorio tan por encima del normal.

Todo lo anteriormente expresado conduce a apreciar la nulidad del contrato de préstamo renovable o revolving a tenor de lo dispuesto en el *artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908*, y de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 3 del mismo*

texto legal, el prestatario sólo estará obligado a pagar la parte de capital prestado pendiente de devolución, pero descontando los intereses ya satisfechos y demás cantidades abonadas -por cualquier concepto- que excedan del capital prestado. Estos valores no pueden cifrarse en esta resolución, lo que justifica hacerlo en ejecución de Sentencia, a cuyos efectos la liquidación habrá de ser presentada por la parte actora de acuerdo con las bases indicadas.

QUINTO.- Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte demandada por estimación íntegra de la demanda (artículo 394 de la LEC).

En atención a lo expuesto,

FALLO

SE ESTIMA totalmente la demanda presentada por D. _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y con la asistencia letrada de la Sra. Rodríguez Picallo, contra la entidad COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Sr. _____ y con la asistencia letrada de la Sra. _____ y, en consecuencia:

1.- **SE DECLARA** la nulidad del contrato de crédito "revolving" suscrito entre ambas partes el pasado 12 de marzo de 2009 (contrato n° _____) por resultar usurario el tipo de interés pactado, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

2.- **SE CONDENA** a la demandada al reintegro en favor del demandante de la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado durante la vigencia del contrato y lo efectivamente pagado por el actor; más los intereses legales de la cantidad que resulte a contar desde la fecha de su efectivo pago, todo lo cual se determinará en ejecución de sentencia; así como al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se notifique esta resolución. Para la interposición de dicho recurso es



necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe de 50 €, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así lo acuerda, manda y firma, D. _____,
Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Santiago
de Compostela.